

CAPITULO VI
Disposiciones finales

Artículo 29. Entrada en vigor.

El presente tratado entrará en vigor a partir de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la última notificación por nota diplomática del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Artículo 30. Denuncia.

Las partes podrán denunciar en cualquier momento el presente Tratado por escrito y por vía diplomática, cesando de surtir efectos a partir del año siguiente al día de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Pekín el día 2 de mayo de 1992, en doble ejemplar, en lenguas española y china, siendo los dos textos igualmente auténticos y haciendo igualmente fe.

Por el Reino de España,
Tomás de la Quadra Salcedo
Ministro de Justicia

Por la República Popular China,
Cai Cheng
Ministro de Justicia

Autoridad Central Requirente

Autoridad Central Requerida

OBJETO

Solicitud de ejecución de una comisión rogatoria, en aplicación del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China de asistencia judicial en materia civil y mercantil de

Tengo la honra de transmitirle una comisión rogatoria, acompañada de su traducción, expedida por con el fin de

Le ruego proceda a su ejecución y me devuelva los documentos que se hubieran producido con ocasión de ella, acompañada, en su caso, de una nota de gastos pagados a peritos, traductores e intérpretes.

El presente Tratado entró en vigor el 1 de enero de 1994, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

2078 *ORDEN de 11 de enero de 1994 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las sociedades estatales y demás entes del sector público, correspondientes a 1995.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 introdujo modificaciones parciales en la legislación aplicable a las sociedades estatales, dando nueva redacción al artículo 87, apartados 1, 2 y 3, y al artículo 89 de la Ley General Presupuestaria. Estos artículos establecen como fecha de remisión el 15 de marzo, por lo que es necesario regular el contenido de dichos programas para 1995, y determinar a qué sociedades afecta la obligación de remitir la citada documentación.

A la vista de todo ello, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 54 y 88 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las sociedades estatales y demás entes del sector público.

1. Documentación y plazos para la elaboración de los PAIF.

Las sociedades estatales y demás entes del sector público cumplimentarán y remitirán a la Dirección General de Planificación, a través del departamento del que dependan y antes del 15 de marzo de 1994, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) correspondiente a 1995, previsto en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación, junto con los estados financieros complementarios, se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

2. Sociedades y entes públicos obligados a remitir los PAIF.

2.1 En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 6.1.a) de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra sociedad de las que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el PAIF de forma consolidada con dichas sociedades.

2.2 En el supuesto de sociedades comprendidas en el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar, además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

2.3 Los entes públicos incluidos en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que así lo hayan previsto en su legislación específica.

2.4 No están obligadas a presentar el PAIF aquellas sociedades comprendidas en el artículo 6.1.a) del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar Balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Evaluación de los PAIF.

La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las sociedades estatales servirá de base para la elaboración por la Dirección General de Presupuestos de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

Se autoriza al Director general de Planificación para establecer los formatos de la documentación a rendir por las sociedades estatales, a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 11 de enero de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2079 *CORRECCION de errores del Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior de Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1993, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 24608, primera columna, criterios de evaluación, sexta línea, donde dice: «...microorganismos marcados...», debe decir: «...microorganismos marcados...».

2080 *CORRECCION de errores del Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Industrias de proceso de pasta y papel y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Industrias de proceso de pasta y papel y las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20511, segunda columna, realizaciones, apartado 4.7, donde dice: «Supervisar, validar y elaborar los datos recogidos en su área de responsabilidad y del laboratorio sobre calidad (pasta, papeles, cartones y sus transformados en proceso) como producto acabado.», debe decir: «Supervisar, validar y elaborar los datos recogidos en su área de responsabilidad y en el laboratorio, sobre calidad de pasta, papeles, cartones y sus transformados en proceso, así como de productos acabados».

2081 *CORRECCION de errores del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19927, primera columna, artículo 16, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... el artículo 27.1.», debe decir: «... el artículo 26.1.».